



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla-Atlántico, Doce (12) de Marzo de 2024

RAD: 08-001-41-89-005-2019-00486-00

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE: DIEGO VALENCIA FRANCO C.C. No. 4.355.927

DEMANDADO: ROSMERY CARDENAS CARDENAS C.C. No. 32.742.721

JOSE GERMAN CARDENAS CARDENAS C.C. No. 8.740.419

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente por notificar a uno de los demandados en debida forma, Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resalta que dentro de los procesos monitorios, el artículo 421 del CGP establece que el auto que contiene el requerimiento de pago debe ser notificado personalmente al deudor, es decir, se debe notificar de conformidad con el artículo 291 CGP, hoy también facultado mediante el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el proceso sub examine se advierten dos demandados, ROSMERY CARDENAS CARDENAS Y JOSE GERMAN CARDENAS CARDENAS, los cuales registran y comparten como única dirección física de notificaciones la Calle 47 No. 29-63 de la ciudad Barranquilla, la demandada ROSMERY CARDENAS CARDENAS, se notificó de manera personal ante el Despacho el 03 de diciembre de 2019, contestando la demanda a través de apoderada judicial el día 19/12/2019, no obstante, en cuanto al demandado JOSE GERMAN CARDENAS CARDENAS, no se avizora en el plenario que este se encuentre notificado personalmente, pese a que la parte ejecutante allego al plenario la guía No. BAQ036843557, con la correspondiente citación para notificación personal, entregada a través de la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A., el día 09/11/2019 de conformidad con el artículo 291 del CGP, con resultado arrojado que la persona a notificar si reside en el lugar de destino.

Por tanto, al evidenciarse que no existe actuación del Despacho pendiente por tramitar para efectos de consumación de medidas cautelares, surge necesario que la parte actora, realice las gestiones pertinentes de notificación personal al demandado JOSE GERMAN CARDENAS CARDENAS, ello en aras de integrar la Litis y continuar las etapas subsiguientes, por lo tanto se requerirá al ejecutante para que realice las diligencia de notificación personal al demandado JOSE GERMAN CARDENAS CARDENAS, acorde al Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022, normas coexistentes pero con autonomía de ambos cuerpos normativos, so pena de desistimiento tácito.

Por lo anterior, dichos documentos de notificación personal al demandado JOSE GERMAN CARDENAS CARDENAS deberán ser allegados por la parte ejecutante en un término no mayor a 30 días, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**



RESUELVE:

CUESTION UNICA: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la notificación en debida forma, al demandado **JOSE GERMAN CARDENAS CARDENAS**, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2019-00486-00
LA JUEZ

C.G.Z.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 13 de Marzo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 34
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE